

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la prévia autorizacion para procesar a D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales, del cual resulta:

Que por parte de D. Patricio Gonzalez y D. Victor Arnau se produjo en 1.º de Marzo último querrela criminal contra D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, suponiendo que en el periodo de las últimas elecciones para Diputados á Cortes por aquella provincia abusó de su autoridad, ejecutando dos hechos que le hacen criminalmente responsable con arreglo á la ley penal vigente para delitos electorales:

Que el primero se reduce á haber dirigido el Inspector de primera enseñanza D. Matías Carramiñana una carta oficial á los Maestros del partido de Agreda, en que les encargaba que votasen á candidatos determinados, porque así se lo mandaba su superior y por ser la candidatura del Gobierno:

Que el segundo hecho denunciado consiste en que el Gobernador, despues de la convocatoria y antes de las elecciones, comisionó al Perito agrimensor de Bienes nacionales por parte de la Hacienda para que á la mayor brevedad posible pasase á

cada uno de los pueblos del partido de Agreda á verificar la medicion y tasacion en venta y renta de todos los montes etc., declarados enajenables, y clasificar los terrenos que los pueblos tuvieran pedidos para dehesas del ganado, de yuntas de labor etc., autorizándole además para practicar simultáneamente iguales operaciones en el partido del Burgo de Osma:

Que dicho comisionado llegó á Pozalnuovo, reunió al Ayuntamiento y á otros electores, enseñándoles la órden para probarles que de él dependia la suerte del pueblo, y les manifestó que obraria segun el sentido en que le ofreciesen votar; y que si le prometian hacerlo en favor de los tres determinados sujetos que les nombró, nada tenían que temer:

Que el Gobernador conoció despues, aunque tarde, que habia dado un paso en falso, y llamó al comisionado, encargándole que cesase en sus gestiones:

Que admitida la querrela cuanto hubiere lugar en derecho por el Tribunal Supremo, y prestada por los querellantes la fianza correspondiente, el Fiscal en su dictámen expuso que el primero de los hechos denunciados no constituia delito, y que por tanto no era justiciable; mas no así el segundo, el cual, por estar comprendido en el núm. 5.º, artículo 8.º de la indicada ley penal para delitos electorales, debe ser castigado con arreglo al mismo:

Que el Tribunal, en vista de tal dictámen, ha solicitado despues por el conducto correspondiente la oportuna autorizacion para procesar al Gobernador referido por el segundo hecho á que se contrae la querrela:

Y por último, que con nueva Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Mayo próximo pasado se pasó al Consejo,

para que lo tuviese presente al evacuar esta consulta, el escrito de descargos que D. José Fernandez de Villavicencio elevó al propio Ministerio en 24 del referido mes:

Que en dicho documento, despues de hacerse una reseña de los preparativos electorales que hicieron los dos grupos de candidatos que se disputaban la eleccion en aquella provincia, manifiesta el Gobernador la imparcialidad y mesura con que se condujo durante todo el periodo electoral, dejando en libertad completa á los electores, absteniéndose, no solamente de tomar medida alguna que pudiera interpretarse en un sentido favorable á cualquiera de los contrincantes, sino suspendiendo órdenes que antes de comenzar el periodo electoral habia dictado para que el Arquitecto provincial, el Director de caminos vecinales, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de Montes saliesen á prestar sus servicios:

Que si bien es cierto que ordenó en 13 de Noviembre que los Peritos tasadores de Bienes nacionales continuaran sus servicios en los partidos de Soria y Agreda, lo hizo á instancia de los mismos Peritos, y de acuerdo con el informe del Comisionado principal de Ventas de la provincia:

Que la buena fé con que el Gobernador adoptó esta medida se demuestra en su concepto, no solamente por haber obrado de acuerdo con el Comisionado de Ventas, allegado y partidario de uno de los candidatos vencidos en la eleccion, y acusadores hoy del Gobernador, sino por los manifiestos publicados por esos mismos candidatos en 22, 26 y 27 de Noviembre, en que con posterioridad al nombramiento de peritos, verificado en 13 del mismo mes, reconocen y declaran que el Gobernador se ha-

bia conducido con estricta imparcialidad durante el periodo electoral; de donde há lugar á deducir que solo cuando se vieron derrotados aquellos han tratado de presentar como arbitraria y maliciosa una medida que en su dia no encontraron ilegal, contradiciéndose de este modo á si mismos:

Que, finalmente, el Gobernador encuentra justificada completamente su conducta en el hecho de que habiendo sido presentada una protesta en el acto de la eleccion formulando los mismos cargos que hoy sirven de fundamento á la querrela, y pidiendo que se pasara el tanto de culpa al Tribunal competente, el Congreso de los Diputados no consideró atendible la peticion; todo lo cual, así como las demás explicaciones dadas por el Gobernador de Soria, resultan conformes con las certificaciones y otros documentos impresos que acompañan á su escrito:

Visto el art. 8.º, núm. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1864 sobre el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales, segun el cual se castiga al funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion:

Vista la Real órden de 9 de Octubre de 1864, en que se resuelve que las comisiones de apremios que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos no pueden ni deben suspenderse, mediante á que dichas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864:

Vista otra Real órden expedida

tambien en 9 de Octubre de 1864, por la que se resuelve que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en el art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, porque su servicio no es temporal, ni se ejerce por delegados especiales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre del mismo año de 1864, en que se declara que la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los Visitadores del papel sellado:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1864, que declara no están comprendidos en las prescripciones de las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864 las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivos los créditos del Estado:

Considerando que en el testimonio unido á la querrela presentada consta una copia literal del oficio en que el Gobernador de Soria ordenó al Perito agrimensor, con fecha 13 de Noviembre último, que practicase las operaciones de que se ha hecho referencia:

Considerando que el Gobernador, con el fin de demostrar la imparcialidad de su determinacion, alega que obró de acuerdo con el Comisionado de Ventas y en el concepto de que estaba obligado á continuar impulsando un servicio preferente, y añade que tan luego como llegó á sospechar la posibilidad de que su acuerdo fuese interpretado maliciosamente se apresuró á revocarlo, siete dias despues de haberle dictado y cuando todavia no habia llegado á salir uno de los Peritos, y el otro solo llevaba cinco dias en su comision:

Considerando que, segun las reglas generales en materia penal, las exculpaciones presentadas por el Gobernador de Soria dan motivo bastante para apreciar que no tuvo intencion de delinquir, y además demuestran que no se le puede aplicar lo dispuesto en el art. 8.º, num. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1864 antes citado, porque solo se refiere á la instruccion maliciosa de expedientes gubernativos de atrasos, y en el caso presente no consta hayan sido promovidos:

Considerando que apareciendo declarado en la Real orden de 9 de Octubre de 1864 lo que se entiende por expedientes gubernativos de atrasos, de acuerdo con lo manifestado al discutirse la ley de 22 de Junio de 1864, no se podrá dar á aquella declaracion la extension que en el dia se pretende, puesto que equivaldria á dejar entorpecida y aun paralizada la gestion administrativa durante el período electoral en daño de los particulares, que sufririan perjuicios irreparables con la detencion de expedientes ya retrasados:

Considerando que facultados los Gobernadores por la Real orden de 14 de Octubre de 1864 para hacer que continúen ejerciendo sus funciones ordinarias los Visitadores de papel sellado, el principio en que se funde esta resolucion de que *la Administracion económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro*, es igualmente aplicable á los tasadores de bienes nacionales, y por lo tanto el acuerdo para que estos continúen sus funciones es enteramente inculpable, mucho mas cuando de sus actos no resultaba reclamacion alguna por parte de los particulares ni de los pueblos:

Considerando que no pudiendo suponerse que las excepciones del precepto prohibitivo de la ley, consignadas en las Reales órdenes posteriores, hayan podido infringir ó contrariar el texto expreso de aquella, la orden del Gobernador de Soria para que los Peritos ya nombrados continuasen sus servicios no puede producir al que la dictó responsabilidad criminal, puesto que obró de conformidad con el dictámen del Comisionado de Ventas de la provincia y en observancia del reglamento é instruccion del ramo;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 25 de Agosto)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta;

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por D. Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber extraido piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instruccion del sumario acudió al Gobernador de la provincia José Martin, en representacion del contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Valladolid á Salamanca, exponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y proteccion de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, previo informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial requirió de inhibicion al mencionado Juez que conocia de la causa, fundándose principalmente en la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en plenario, y despues de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra extraida se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, el cual establece que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, segun el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones con iuhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que entre las condiciones generales para las contratas de obras públicas enumera la facultad

que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparacion ó conservacion de una obra pública, y mientras la Administracion no decida si la finca de que se extrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservacion del camino no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnizacion ó el resarcimiento del daño que haya podido causarse por la extraccion de piedra solo debe apreciarla la Administracion ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instruccion y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestion previa esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinion del Juzgado de Gaucin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Gaucin diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libró orden al Alcalde de

Benarrabá á fin de que procediese á su prision, fijándose en el expresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de proteccion dispensada á un prófugo:

Que despues de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde don Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delincuentes y coadyuvar á la administracion de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condicion de Teniente de Alcalde era la que le imponia el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendria importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito; exigió que se le pidiese la competente autorizacion:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion:

Visto el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar:

Considerando:
1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la prévia autorizacion:

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Gaucin dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo D. Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligacion de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto

de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1617

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Gobierno de esta provincia con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos en Real orden circular de 30 de Junio de 1866, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio, con arreglo á la citada Real orden y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas autoridades.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Agosto de 1866.—El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Núm. 1623.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Moreno Nuñez, que el 29 de Julio último se fugó de la cárcel del Ronquillo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de Sanlúcar la Mayor.

Córdoba 30 de Agosto de 1866.—El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1618.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Juan Rodriguez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento que presido y con la superior aprobacion del Gobierno de provincia, se anuncia por

segunda vez la segunda plaza titular de Medicina y Cirujía en esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligacion de asistir gratis hasta 200 familias pobres, evacuar todos los casos de oficio que ocurran y demás condiciones fijadas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que fueron acordadas por este municipio y aprobadas por la superioridad; para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*

Iznajar 27 de Agosto de 1866.—Juan Rodriguez Ortega.—Juan Muñoz.

Núm. 1620.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. Pascual Roldan y Curado, segundo teniente Alcalde interino y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo darse principio á las operaciones de la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de los tributos en el próximo año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos en este término municipal presenten las relaciones prevenidas, para tener un exacto conocimiento de los bienes que en alta ó baja alteren sus respectivas partidas, y hacer las conducentes anotaciones; para lo cual se concede el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo serán desestimadas sus reclamaciones, conceptuándolos conformes con lo practicado anteriormente.

Lucena 29 de Agosto de 1866.—Pascual Roldan.—Por mandado de S. S., Gabriel Calvo.

Núm. 1624.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

La incuria con que los ganaderos y labradores de terrenos inmediatos á las vias férreas confluentes á esta capital miran el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento de 8 de Julio de 1859 sobre policia y conservacion de ferrocarriles, es indudablemente la causa principal de los siniestros que con frecuencia ocurren en ellas, con gra-

ve daño de los ganaderos y con peligro inminente de los transeuntes.

Deseoso de evitar la repeticion de tamaños males, cuyos funestos resultados pudieran poner en consternacion y llenar de luto á multitud de familias solo por el poco respecto que se tiene á esa propiedad destinada á un servicio público que nadie tiene derecho á interrumpir, á excitacion del Sr. Gobernador de la provincia, prevengo á los vecinos de esta capital y hacendados forasteros de su término, que en lo sucesivo procuren cumplir exactamente las disposiciones referidas, que son las siguientes:

Disposiciones de la ley.

Artículo 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril, alguna carretera ó camino, tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se dispenga por regla general para aquel tránsito.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causar-se la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16, se les castigará con la penas prescritas en el art. 417 del código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado

Con arreglo al art. 480 del código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.º y 2.º de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la transgresion y de su autor.

Si con arreglo al código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Disposiciones del reglamento.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos, á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualesquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, si no tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerias ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerias ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley, el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alumbres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publican en Córdoba á 29 de Agosto de 1866.—Juan B. Aguilar.

Núm. 1625.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

Feria real de Santa Ella en los dias 8, 9 y 10 de Setiembre.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por Real cédula de 19 de Diciembre de 1782 se concedió á esta villa la facultad de establecer una feria perpétua, que se habia de celebrar en los dias 8, 9 y 10 de Setiembre de cada año, la cual por los crecidos derechos que en aquella época se exigian, quedó en suspenso:

Mas conviniendo á los intereses de esta localidad restablecer dicha Feria; el Ayuntamiento que presido acordó en 16 del mes corriente pedir al Sr. Gobernador civil de la provincia, autorizacion para rehabilitar expresada feria en los tres dias marcados para el presente año y sucesivos, con la condicion de ser libre de todo derecho y arbitrio; á lo que su señoría ha accedido por su orden de 21 del mismo Agosto actual.

Lo que se hace notorio para que, tanto los vecinos como los labradores y criadores de todas clases de ganados mayores y menores, de todas especies, los presenten en dicha feria para su venta con el fin de que los especuladores ó tratantes los compren ó permuten con libertad de todo derecho y arbitrio, así como todos los bastimentos, géneros, frutos y efectos, tanto del Reino como de los coloniales y extranjeros de lícito comercio, en la inteligencia que serán protegidos con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, contando con el disfrute de buenas aguas y excelentes y abundantes pastos para todos los referidos ganados.

—Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Santa Ella á 27 de Agosto de 1866.—Juan Crespo.—Por mandado de dicho señor, Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 1630.

Alcaldia constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma respectivas al año económico de 1865 á 1866, se hallan formadas y espuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de un mes, con-

tado desde esta fecha, con el fin de que puedan ser reconocidos por los vecinos de esta poblacion que se crean con derecho á ello y presenten las quejas de agravios que sean procedentes; en la inteligencia de que trascurrido, no serán admitidas las que se formalicen.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Morente á 27 de Agosto de 1866.—Ildefonso Jurado.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1629.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Ruego á todas las autoridades de esta provincia de Córdoba, se sirvan dar las órdenes oportunas para que por medio de sus dependientes se practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de caballerias mayores, cuyas señas á continuacion se expresan, propias de D. Alfonso de Castro, vecino de Villafranca, las cuales desaparecieron del término de la misma la noche del 19 al 20 del actual, y halladas dispondrán su remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si estas en el acto no diesen las seguridades debidas.

Montoro 28 de Agosto de 1866.—José M. de Coca.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Señas de las caballerias.

Un mulo de nuevos años, pardo oscuro, castrado y herrado.

Una potra de dos años y medio, negra, alzada regular y herrada.

Núm. 1627.

Comision de liquidaciones de atrasos del Tesoro en esta provincia.

Encontrándose en esta comision pendiente de examen y remision á la Direccion general de la Deuda pública la liquidacion de créditos que hasta 20 de Noviembre de 1850 han resultado en favor de D. Miguel Parra-verde y Escudero, Administrador jubilado de las salinas de Belenchon, por carecer del requisito de la conformidad que deben prestar sus herederos, se anuncia por el presente para que por sí ó por medio de apoderado concurren á esta comision á llenar dicha formalidad, en la inteligencia de que trascurridos 30 dias

desde la fecha, será remitida la liquidacion al departamento de emision de la Deuda pública para la expedicion de las láminas correspondientes, en cuyo caso no ha lugar á reclamacion alguna.

Córdoba 28 de Agosto de 1866.—Por acuerdo de la comision, el Secretario, Antonio del Castillo Fernandez.

Núm. 1619.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de instruccion pública.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras, desde el 14 de Julio último, en que falleció don Ramon Arnesto, que la obtenia, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por la disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estra-judicial subasta, los cortijos titulados Calonge y Sotogordo, sitos en término de Palma del Rio, provincia de Córdoba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en Palma, en casa en D. Pedro Ardanuy, y en Madrid, en la calle de Santa Catalina, número 8, cuarto principal, izquierda.

La subasta será simultánea en ambos puntos y se celebrará á las doce del dia 2 de Setiembre próximo, con asistencia de Notarios, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, con arreglo á dichas condiciones; y desde la publicacion de este anuncio hasta el momento de la subasta, se admitirán proposiciones por escrito en Palma y en Madrid.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.